



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Marco Fidel Quintero Nieto
Demandado	Municipio de Santiago de Cali
Radicación n.º	76 001 31 05 005 2018 00522 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1030

Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez avocado el conocimiento del proceso, este operador judicial dando aplicación al artículo 132 del C.G.P. en virtud del principio de integridad normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y la S.S., observa que no posee jurisdicción para dirimir la presente controversia de fondo, lo anterior se sustenta en que conforme el artículo 132 ibid, el juez deberá realizar control de legalidad al finalizar cada etapa procesal, lo anterior, en procura de sanear los vicios que conlleven a la nulidad del proceso.

Según pudo evidenciar el despacho, de los hechos narrados en el escrito gestor y las pruebas aportadas, el demandante trabajó para la entidad accionada en el cargo de **MOTORISTA**, desde el 02 de febrero de 1976 hasta el 08 de noviembre de 2001, tal como se desprende de la constancia aportada por el extremo activo (fl. 11, archivo 01 E.D.).

Ahora bien, para determinar la calidad del vínculo laboral que unió al actor con la entidad que fuera su empleadora, elemento éste detonante de la competencia, se parte de su naturaleza jurídica de la empresa pública, para luego establecer qué funciones desempeñó aquélla en la entidad enjuiciada, delimitándolas en las normas que regulan las relaciones de los servidores públicos, ya sea como empleado público o trabajador oficial.

En efecto, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; en particular el art. 5 del Decreto 3135 de 1968 determina que los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “construcción y sostenimiento de obras públicas”.

Así mismo, los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la entidad competente para conocer de dichas demandas, o cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que corresponden a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento.

De esta forma es claro que la accionante ostentaba la calidad de empleado público y la controversia planteada, tiene como extremo pasivo una de las entidades de derecho público, aspecto que según el artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y no de la ordinaria laboral.

Con ese panorama es apenas evidente que la parte demandante incurrió en un yerro protuberante al pretender mediante el proceso ordinario laboral que esta jurisdicción declare el reajuste de su pensión de jubilación desde su reconocimiento, acorde a lo dispuesto en las convenciones colectivas de trabajo del año 1987 a 2008, siendo que la competencia para ello radica en la contencioso administrativa; sin embargo el juez que conoció el proceso antes de remitirlo en descongestión no advirtió la falencia, ni la subsanó ni mucho menos ninguna de las partes demandadas formuló alguna excepción de fondo tendiente a corregirla.

Y la razón es apenas obvia y es que la falta de jurisdicción es insaneable; al respecto la Corte Constitucional ha indicado que es un imperativo del juez que realice una determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio, pues ello constituye un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto de allí emana la validez misma del proceso; para la Corte, un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno. (CC T 064-16)

Por lo anterior, de declarará la falta de jurisdicción y el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que esta asigne este proceso a un Juzgado Administrativo de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Declarar la falta de jurisdicción** en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo de Cali.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 de octubre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA